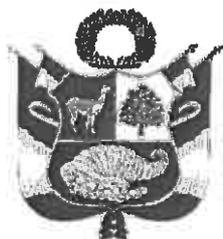


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

07 SET. 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

### N°504-2023-GRA/GGR

Huaraz, 28 de agosto de 2023

#### VISTO:

El Informe Legal N° 98-2023-REGION ANCASH-SRP-G/AJ de fecha 09 de mayo de 2023 y el Informe Legal 446-2023-GRA/GRAJ de fecha 23 de agosto de 2023; y

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales, quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el artículo 41° literal c) de la Ley N° 27867, señala que las Resoluciones Regionales norman asuntos de carácter administrativo, siendo los niveles de resoluciones, entre otras, la de: "c) Gerencial Regional, emitida por los Gerentes Regionales".

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 92-2023-REGION ANCASH/SRP/G, de fecha 24 de abril de 2023, el Gerente de la Sub Regional Pacífico, resolvió:

**"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO la solicitud del administrado Sr. Bonifacio Torres Llerena, pensionista de la Ley N° 20530, sobre pago de dos (2) remuneraciones totales por haber acumulado 26 años y 04 meses al servicio del Estado; por haber operado la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, en virtud a lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 27321 y la Resolución de la Sala Plena N° 002.2012-SERVIRTSC, de fecha 17 de diciembre del 2012; al haber transcurrido 28 años, 8 meses y nueve días desde en que se extinguió su relación laboral con el Estado.(...)"**

Con documento de fecha 04 de mayo de 2023, el administrado BONIFACIO TORRES LLERENA, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 92-2023-REGION ANCASH/SRP/G, de fecha 24 de abril de 2023.

Que, a través del Oficio N° 339-2023-GRA/SRP/G, de fecha 16 de mayo de 2023, el Gerente de la Sub Región Pacífico, eleva el recurso de apelación a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash; quien con proveído de fecha 19 de mayo de 2023, deriva el expediente administrativo a esta Gerencia, a fin de emitir el Informe legal correspondiente.

Que, en primer lugar, debemos considerar que por el principio de legalidad, uno de los principios fundamentales por las que se rige el derecho administrativo, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; implicando que todo acto o procedimiento emanado por servidores o funcionarios públicos, deberán ser acordes y estar enmarcados dentro de la constitucionalidad, conforme lo prescribe el numeral 1.1. del Inciso 1 del artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444. Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

**1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:**

**1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante la Resolución Gerencial Sub Regional N° 92-2023-REGION ANCASH/SRP/G, de fecha 24 de abril de 2023, el Gerente de la Sub Regional Pacífico, declaró INFUNDADO la solicitud del administrado Sr. Bonifacio Torres Llerena, pensionista de la Ley N° 20530, sobre pago de dos (2) remuneraciones totales por haber acumulado 26 años y 04 meses al servicio del Estado; por haber operado la prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, en virtud a lo dispuesto en el artículo único de la Ley N° 27321 y la Resolución de la Sala Plena N° 002.2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre del 2012; al haber transcurrido 28 años, 8 meses y nueve días desde en que se extinguió su relación laboral con el Estado.

Al respecto, resulta necesario indicar que se consideran actos administrativos a las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, se encuentran destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta conforme lo establece el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, por su parte, el artículo 3° del TUO de la LPAG, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, los cuales son: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular; en consecuencia, se aprecia que nuestro ordenamiento jurídico establece los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra, cuando estos requisitos no concurren, la declaración expresada resulta inválida.

Siendo ello así, cabe referir que el Gobierno Regional de Ancash a nivel interno ha previsto las competencias de los órganos dependientes en el Reglamento de Organización y Funciones conforme a la Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR, de fecha 20 de diciembre del 2017, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR, de fecha 08 de junio de 2018 y posteriormente modificado parcialmente con Ordenanza Regional N° 007-2021-GRA/CR, del 30 de diciembre de 2021, donde se establece: **"El Gobierno Regional de Ancash (GRA) es un organismo público descentralizado, de carácter**



BIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

07 SET 2023

TEODORICO RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO

**permanente, con personería jurídica de derecho público goza de autonomía política, económica y administrativa en el ejercicio de sus funciones, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”.**

Que, precisamente, el artículo 129° del ROF de la Entidad Regional considera que: **“las Gerencias Sub Regionales, son responsables de ejecutar acciones de desarrollo, en sus respectivos ámbitos jurisdiccionales, en concordancia con las normas y disposiciones del Gobierno Regional de Ancash”,** y según el literal l) del artículo 131°, la Gerencia Sub Regional el Pacífico, tiene como función: **“Resolver en primera instancia administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia y, en segunda y última Instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por los órganos dependientes”.** De ello, se colige que corresponde al área de Recursos Humanos, emitir opinión en primera instancia administrativa; y la Gerencia de la Sub Región Pacífico, en segunda instancia administrativa y con ello dar por agotada la vía administrativa.

Que, en tal sentido, se observa que el Gerente de la Sub Región Pacífico, al emitir la Resolución Gerencial Sub Regional N° 92-2023-REGION ANCASH/SRP/G, de fecha 24 de abril de 2023, se ha pronunciado respecto a la petición del recurrente Bonifacio Torres Llerena, transgrediendo las normas que regulan la competencia, como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, establecido en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444; por cuanto corresponde al área de Recursos Humanos de la Sub Región Pacífico, pronunciarse en primera instancia administrativa respecto a la petición del administrado en mención.

Que, de los hechos expuestos, se desprende que el acto administrativo emitido por el Gerente de la Sub Región Pacífico, deviene en causal nulidad contemplado en el inciso 2) del art. 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444; y por ende corresponde declarar la nulidad de oficio conforme a lo establecido en el art. 213° del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe lo siguiente:

**“Artículo 213.- Nulidad de oficio**

**213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.**

**213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”.**

Por su parte el inciso 11.2. del art. 11° de la Ley que se menciona, señala que **“La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)”.** Y, en su numeral 11.3 señala **“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”.**

No obstante ello, es importante señalar que para efectos de la revisión de oficio de la validez de los actos administrativos, la mera vulneración al ordenamiento jurídico no constituye sinónimo de agravio al interés público y precisamente por eso, el artículo 213° de la LPAG contempla como requisito adicional que procede la nulidad de oficio, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en este extremo, es preciso aclarar que el agravio al interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al Interés general de la comunidad, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

07 SET 2023  
TEODORO W. RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO

administrativa; evidenciándose que al emitir un acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Sub Regional N° 92-2023-REGIONAL ANCASH/SRP/G, se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo, configurándose claramente la vulneración al interés público.

Que, en ese orden de ideas, resulta pertinente se declare la NULIDAD DE OFICIO contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 92-2023-REGIONAL ANCASH/SRP/G, de fecha 24 de abril de 2023, emitido por el Gerente de la Sub Región Pacífico, por no ser el funcionario competente para pronunciarse en primera instancia administrativa respecto a la petición del administrado Bonifacio Torres Llerena; en consecuencia se disponga retrotraer el procedimiento hasta la etapa de evaluación de la petición del recurrente.

Que, conforme a lo contenido en el Informe Legal 446-2023-GRA/GRAJ de fecha 23 de agosto de 2023, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y demás antecedentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** contra la Resolución Gerencial Sub Regional N° 92-2023-REGIONAL ANCASH/SRP/G, de fecha 24 de abril de 2023, emitido por el gerente de la Sub Región Pacífico, por no ser el funcionario competente para pronunciarse en primera instancia administrativa respecto a la petición del administrado Bonifacio Torres Llerena; por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que el Gerente de la Sub Región Pacífico, RETROTRAIGA el procedimiento hasta la etapa de evaluación de la petición presentado por el Señor Bonifacio Torres Llerena, conforme a las funciones y competencias conferidas en el instrumento de gestión; por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR** copia de los antecedentes del presente expediente administrativo, a la Secretaría Técnica de apoyo a los órganos instructores del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que previa evaluación de los hechos, procedan a la apertura o no de proceso administrativo disciplinario contra el Gerente de la Sub Región Pacífico, quien emitió la Resolución Gerencial Sub Regional N° 92-2023-REGIONAL ANCASH/SRP/G, de fecha 24 de abril de 2023, por haber emitido el acto administrativo declarado nulo.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash, la notificación de la presente resolución, dentro del plazo de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
  
ABG. MARDOQUEO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES  
Gerente General Regional

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

07 SET. 2023  
  
TEODORO V. RODRÍGUEZ LAURET  
FEDATARIO